



ingeniería
mundial

Para que cumplas tu labor
y alcances tus sueños



**SEGURO DECENAL DE
DAÑOS A LA EDIFICACIÓN**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

VIGILADO



seguros
mundial®

tu compañía siempre

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

PÓLIZA DE SEGURO DECENAL DE DAÑOS A LA EDIFICACIÓN
23-10-2017-1317-P-12-PSUS14R000000001-D001

CONDICIONES GENERALES:

LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ EL ASEGURADOR, INDEMNIZARÁ LOS DAÑOS MATERIALES QUE SUFRA EL PROPIETARIO DE LA EDIFICACIÓN O UNIDAD EN EL EVENTO EN QUE LA EDIFICACIÓN COLAPSE, PEREZCA O AMENACE RUINA COMO CONSECUENCIA DE DEFICIENCIAS EN EL PROCESO CONSTRUCTIVO, DE LOS MATERIALES O DE LOS DISEÑOS CON LOS QUE SE CONSTRUYA TAL EDIFICACIÓN, SEGÚN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES, LAS DECLARACIONES DEL TOMADOR CONTENIDAS EN LA RESPECTIVA SOLICITUD DE SEGURO, SUS CLÁUSULAS DE AMPAROS ADICIONALES Y LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA QUE EN VIRTUD DE ESTE SEGURO EMITA LA COMPAÑÍA DE SEGUROS, TODOS LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRANTE DE ESTE CONTRATO:

1. CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO DEL SEGURO:

EL ASEGURADOR, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, EXCLUSIONES Y LIMITACIONES CONTENIDAS EN ESTÁS CONDICIONES GENERALES, EN LA CARATULA Y EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE CADA CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO Y LOS ANEXOS APLICABLES, AMPARARÁ **LOS DAÑOS A LA EDIFICACIÓN**, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA PÓLIZA. IGUALMENTE GARANTIZA DURANTE EL PERÍODO DE COBERTURA DE LA MISMA LA INDEMNIZACIÓN DE:

- 1.1. LOS DAÑOS MATERIALES A LA EDIFICACIÓN EN EL EVENTO EN QUE ÉSTA COLAPSE, PEREZCA O AMENACE RUINA, Y QUE TENGAN SU ORIGEN EN ERRORES DE DISEÑO, DEFICIENCIAS EN EL PROCESO CONSTRUCTIVO O DE LOS MATERIALES CON LOS QUE SE CONSTRUYA LA MISMA
- 1.2. LOS DAÑOS MATERIALES A LOS ACABADOS O A LOS ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES DE LA EDIFICACIÓN, SIEMPRE QUE LOS MISMOS SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN SINIESTRO INDEMNIZABLE DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1.1. DE ESTE AMPARO Y SU VALOR SE ENCUENTRE INCLUIDO DENTRO DE LA SUMA ASEGURADA.
- 1.3. LOS COSTOS DE REPARACIÓN Y REFUERZO EN QUE SE INCURRA PARA ELIMINAR LA AMENAZA DE RUINA DE LA ESTRUCTURA, Y QUE SEAN NECESARIOS PARA SALVAGUARDAR LA EDIFICACIÓN.
- 1.4. LOS GASTOS DE DEMOLICIÓN Y REMOCIÓN DE ESCOMBROS QUE HAYAN SIDO NECESARIOS A CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS MATERIALES DE LA EDIFICACIÓN CUBIERTOS POR LA PÓLIZA.

2. CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES:

LA COMPAÑÍA, NO INDEMNIZARÁ PÉRDIDAS CAUSADAS POR O RESULTANTES DE CUALQUIERA DE LOS EVENTOS ORIGINADOS EN, BASADOS EN, O ATRIBUIBLES DIRECTA O INDIRECTAMENTE A:

2.1. EXCLUSIONES GENERALES:

- a) ACTOS INTENCIONADOS, VOLUNTARIOS, DOLOSOS O FRAUDULENTOS DEL TOMADOR DEL SEGURO, ASEGURADO, BENEFICIARIO O MIEMBRO DE LA DIRECCIÓN EN CASO DE UNA PERSONA JURÍDICA QUE TENGA PODER PARA COMPROMETERLA.
- b) INCENDIO O EXPLOSIÓN, CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN.
- c) FUSIÓN O FISIÓN NUCLEAR, RADIACIÓN O CONTAMINACIÓN RADIATIVA.
- d) GUERRA CIVIL O INTERNACIONAL, HAYA O NO MEDIADO DECLARACIÓN OFICIAL, LEVANTAMIENTOS POPULARES O MILITARES, INSURRECCIÓN, REBELIÓN, REVOLUCIÓN U OPERACIONES BÉLICAS DE CUALQUIER CLASE, AÚN EN TIEMPO DE PAZ.
- e) TERRORISMO, ACTOS POLÍTICOS O SOCIALES O SOBREVENIDOS CON OCASIÓN DE ALBOROTOS POPULARES, MOTINES, HUELGAS, CIERRE PATRONAL, DISTURBIOS INTERNOS Y SABOTAJE.
- f) ACTOS DE LAS AUTORIDADES LEGALES, NACIONALIZACIÓN, EXPROPIACIÓN, CONFISCACIÓN, REQUISA, DESTRUCCIÓN O CAUSACIÓN DE DAÑOS O PROPIEDADES POR ORDEN DE UN GOBIERNO "DE JURE" O "DE FACTO", O POR CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA, ADMINISTRATIVA O JUDICIAL, ASÍ COMO SANCIONES DE CUALQUIER NATURALEZA.
- g) FUERZA MAYOR O FENÓMENOS DE LA NATURALEZA, TALES COMO TERREMOTOS, TEMBLORES, ERUPCIONES VOLCÁNICAS, CORRIMIENTOS DEL TERRENO, ALUDES, HURACANES, CICLONES, TEMPESTADES, INUNDACIONES CUALQUIERA QUE SEA SU ORIGEN, Y GRANDES MAREAS, MAREMOTOS O TSUNAMIS.
- h) FENÓMENOS ATMOSFÉRICOS EXCEPCIONALES
- i) FALTA DE MANTENIMIENTO O INADECUACIÓN DEL MISMO, USO ANORMAL, ENVEJECIMIENTO O DESGASTE GRADUAL.
- j) EFECTO PERMANENTE U OCASIONAL DE LA ACCIÓN QUÍMICA, TÉRMICA O MECÁNICA QUE TENGA SU ORIGEN EN CUALQUIER AGENTE DESTRUCTOR, TALES COMO POLVO, VAHO, HUMO, GAS, PRODUCTOS QUÍMICOS O AGUAS CORROSIVAS Y, EN GENERAL, EN PROCESOS INDUSTRIALES QUE NO SE HUBIERAN TENIDO EN CUENTA A NIVEL DE PROYECTO, ASÍ COMO CORROSIÓN, PODREDUMBRE, ALTERACIÓN O DEGRADACIÓN POR INSUFICIENCIA DE PINTURA O DE REVESTIMIENTO ANTICORROSIÓN, ACCIÓN DE MATERIALES AGRESIVOS QUE LA EDIFICACIÓN SOPORTE, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EN VIRTUD DE SU UTILIZACIÓN.
- k) ATAQUE DE ROEDORES, INSECTOS Y HONGOS CUANDO NO SE HUBIESE APLICADO UN TRATAMIENTO PREVENTIVO.
- l) RETIRADA, LIMPIEZA O ELIMINACIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADAS POR INFILTRACIÓN, POLUCIÓN Y CONTAMINACIÓN DE CUALQUIER TIPO.
- m) DESAPARICIÓN, PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE DINERO, TÍTULOS Y VALORES.
- n) MULTAS, PENALIZACIONES, PENAS PECUNIARIAS Y SANCIONES PENALES, TANTO ADMINISTRATIVAS COMO JUDICIALES IMPUESTAS AL ASEGURADO, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS DE SU IMPAGO.
- o) TODA CLASE DE DAÑO INDIRECTO, INCLUYENDO LUCRO CESANTE, PÉRDIDA DE VALOR DE LA EDIFICACIÓN, IMPOSIBILIDAD DE USUFRUCTUAR, ENAJENAR O ARRENDAR EL BIEN.
- p) CUALQUIER TIPO DE RESPONSABILIDAD, EFECTIVA O ALEGADA, POR CONCEPTO DE SINIESTROS O PÉRDIDAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CAUSADOS POR, RESULTANTES DE, A CONSECUENCIA DE O AGRAVADOS POR, ASBESTO EN CUALQUIER FORMA O CANTIDAD.

2.2. EXCLUSIONES AL AMPARO DE DAÑOS A LA EDIFICACIÓN:

- a) LOS VICIOS O DEFECTOS CONOCIDOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS COBERTURAS DE LA PÓLIZA.
- b) LOS DAÑOS QUE TENGAN SU ORIGEN EN PARTES DE LA OBRA SOBRE LAS CUALES HAYA INCIDENCIAS TÉCNICAS FORMULADAS POR PARTE DEL SUPERVISOR TÉCNICO Y RECOGIDAS EN LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE OCUPACIÓN, MIENTRAS QUE TALES INCIDENCIAS NO HAYAN SIDO SUBSANADAS Y LAS SUBSANACIONES QUEDEN REFLEJADAS EN UNA NUEVA ACTA SUSCRITA POR EL SUPERVISOR TÉCNICO.
- c) LOS TRABAJOS DE ACABADO, POSTERIORES A LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE OCUPACIÓN DE LA EDIFICACIÓN, A LOS QUE ESTÁN OBLIGADOS LOS CONTRATISTAS PARA LA CORRECTA TERMINACIÓN DE LA MISMA, Y CUYA EJECUCIÓN NO SE HUBIERA REALIZADO, ASÍ COMO LAS CONSECUENCIAS RESULTANTES DE ESA FALTA DE EJECUCIÓN.
- d) LOS DAÑOS QUE SE DERIVEN DE NO HABERSE REPARADO UN DAÑO EN SU TOTALIDAD Y CONFORME A LOS CRITERIOS DE REPARACIÓN Y DE VALORACIÓN QUE SIRVIERON DE BASE PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN SATISFECHA POR EL ASEGURADOR, O CUANDO DICHOS CRITERIOS Y SU EJECUCIÓN NO HAYAN OBTENIDO INFORME FAVORABLE DEL SUPERVISOR TÉCNICO.
- e) LAS GRIETAS O FISURAS QUE TENGAN SU ORIGEN EN FENÓMENOS DE DILATACIÓN, CONTRACCIÓN O MOVIMIENTOS ESTRUCTURALES ADMISIBLES SEGÚN LAS NORMAS VIGENTES APLICABLES A LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE OBRA.
- f) LOS DAÑOS PRODUCIDOS POR HABERSE SOMETIDO LA EDIFICACIÓN A CARGAS SUPERIORES O USOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS QUE FUE DISEÑADA.
- g) LOS DAÑOS DEBIDOS A MOVIMIENTOS O ALTERACIONES DEL TERRENO A CONSECUENCIA DE VARIACIONES DEL NIVEL FREÁTICO NO CONTEMPLADAS EN LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE OBRA, O TRABAJOS O ACTIVIDADES SUBTERRÁNEAS, EFECTUADAS DESPUÉS DE LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE OCUPACIÓN DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA Y, EN GENERAL, PRODUCIDAS POR CAUSAS AJENAS A LA MISMA.

2.3. LAS SIGUIENTES EXCLUSIONES DEL AMPARO DE DAÑOS A LA EDIFICACIÓN PUEDEN SER LEVANTADAS Y POR ENDE, LOS SIGUIENTES RIESGOS SON ASEGURABLES, MEDIANTE PACTO EXPRESO, SIEMPRE Y CUANDO CONSTE EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA Y SE REALICE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE

- a) DAÑOS MATERIALES QUE RESULTEN DE CUALQUIER OBRA, REFORMA O MODIFICACIÓN DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA, POSTERIOR A LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE OCUPACIÓN.
- b) DAÑOS MATERIALES IMPUTABLES A LA UTILIZACIÓN DE MATERIALES O PROCEDIMIENTOS NO HABITUALES O NUEVOS A CRITERIO DEL SUPERVISOR TÉCNICO.
- c) DAÑOS MATERIALES A BIENES PREEXISTENTES.
- d) DAÑOS MATERIALES DEBIDOS A DEFECTO DE ESTANQUEIDAD QUE PUEDAN PROVENIR DE UNA CUBIERTA, FACHADA O SÓTANO.
- e) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTA CONTRACTUAL.

3. CLÁUSULA TERCERA. SUMA ASEGURADA DEL AMPARO DE DAÑOS A LA EDIFICACIÓN:

LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER CON EL VALOR DE LA EDIFICACIÓN ASEGURADA QUE COMPRENDE EL IMPORTE DEL COSTE DEFINITIVO DE CONSTRUCCIÓN EN EL MOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE OCUPACIÓN DEL INMUEBLE, INCLUYENDO EL COSTO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA, LOS HONORARIOS DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y SU DIRECCIÓN, LOS HONORARIOS DEL SUPERVISOR TÉCNICO, EL VALOR DE LAS LICENCIAS E IMPUESTOS Y, EN GENERAL, CUALQUIER OTRO GASTO QUE SEA NECESARIO PARA LA EJECUCIÓN DE DICHA EDIFICACIÓN.

AL MOMENTO DE EMISIÓN DE LA PÓLIZA, EL VALOR ASEGURADO SE ESTABLECERÁ CON BASE EN LA PROYECCIÓN DE LOS COSTOS DESCRITOS EN EL INCISO PRIMERO DE ESTA CLÁUSULA. CON OCASIÓN DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. LA SUMA ASEGURADA DEL AMPARO DE DAÑOS A LA EDIFICACIÓN SE AJUSTARÁ DE ACUERDO CON EL VALOR DEFINITIVO DESCRITO EN EL INCISO PRIMERO DE ESTA CLÁUSULA.

DURANTE EL PERÍODO DE COBERTURA, LA SUMA ASEGURADA SE AJUSTARÁ DE FORMA AUTOMÁTICA DE CONFORMIDAD CON EL INDICE DE COSTOS DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA (ICCV) PUBLICADO POR EL DANE, LIMITADO A UN MÁXIMO DEL 5% ANUAL

LA SUMA ASEGURADA ADICIONAL PARA LOS GASTOS DE DEMOLICIÓN Y REMOCIÓN DE ESCOMBROS QUEDA LIMITADA A LA SUMA QUE SE INCLUYE DE FORMA EXPRESA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA.

EN NINGÚN CASO, LA SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE DAÑOS A LA EDIFICACIÓN INCLUIRÁ LAS SANCIONES APLICABLES AL CONSTRUCTOR POR DEMORAS EN LA ENTREGA DE LA EDIFICACIÓN NI SE DESCONTARÁN LOS VALORES POR CONCEPTO DE DESCUENTOS OTORGADOS POR EL CONSTRUCTOR.

LA SUMA ASEGURADA REPRESENTA EL MONTO MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR. POR LO ANTERIOR, EN CASO DE SINIESTRO PARCIAL, LA SUMA ASEGURADA QUEDARÁ REDUCIDA AUTOMÁTICAMENTE EN EL VALOR DE LAS INDEMNIZACIONES PAGADAS, DE TAL MODO, QUE EL ASEGURADOR NO PUEDA NUNCA VERSE COMPROMETIDO MÁS ALLÁ DE LA MENCIONADA SUMA, QUE CONSTITUYE PARA ÉL EL IMPORTE MÁXIMO DE SU COMPROMISO SOBRE EL CONJUNTO DE LOS SINIESTROS.

NO OBSTANTE, DICHA SUMA ASEGURADA PODRÁ RESTABLECERSE POR PARTE DEL TOMADOR O POR CUALQUIER OTRA PERSONA QUE TENGA INTERÉS EN LA CONSERVACIÓN DEL OBJETO, EN LAS CONDICIONES QUE SE FIJEN POR MEDIO DE LA EMISIÓN DE UN ANEXO DE LA PÓLIZA, DESPUÉS DE EXAMEN Y CONFORMIDAD POR PARTE DEL ASEGURADOR, QUIEN EXIGIRÁ UN INFORME EMITIDO POR EL SUPERVISOR TÉCNICO A QUE SE REFIERE LA CLÁUSULA QUINTA DE ESTE SEGURO.

4. CLÁUSULA CUARTA. EMISIÓN DE LA PÓLIZA Y VIGENCIA DEL SEGURO:

ESTE SEGURO TENDRÁ UNA VIGENCIA DE DIEZ AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE OCUPACIÓN.

AÚN CUANDO SE SUSCRIBA LA PÓLIZA, ESTE CONTRATO DE SEGURO NO TENDRÁ EFECTO HASTA QUE EL ASEGURADOR HAYA COBRADO LA TOTALIDAD DE LA PRIMA Y EMITIDO EL ANEXO DE INICIO DE VIGENCIA, EN EL QUE SE PRECISARÁ LA FECHA DE LA MISMA.

EL ANEXO DE INICIO DE VIGENCIA SERÁ EMITIDO SIEMPRE QUE EL ASEGURADOR HAYA RECIBIDO DEL TOMADOR DEL SEGURO O DEL ASEGURADO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- EL INFORME FINAL DEL SUPERVISOR TÉCNICO.
- LA CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE OCUPACIÓN.
- LA DECLARACIÓN DE PARTE DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA SOBRE EL VALOR DEFINITIVO DE LA EDIFICACIÓN DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO, SUFICIENTEMENTE DESGLOSADO, QUE FORMARÁ PARTE DE LA PÓLIZA.

LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR CESARÁN UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PERÍODO DE COBERTURA ESTABLECIDO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

LAS ACCIONES DERIVADAS DEL PRESENTE CONTRATO PRESCRIBEN A LOS DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA QUE EL ASEGURADO O BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA TUVO O DEBIÓ TENER CONOCIMIENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO. DE TODAS FORMAS, VENCIDOS LOS DIEZ AÑOS A LOS QUE SE REFIERE EL INCISO PRIMERO DE ESTA CLÁUSULA, CESA LA COBERTURA Y POR ENDE, LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR.

5. CLÁUSULA QUINTA. GARANTÍAS:

EL PRESENTE SEGURO SE EXPIDE BAJO LA GARANTÍA DE QUE EL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN SEA SUBORDINADO A LA SUPERVISIÓN TÉCNICA DE UN SUPERVISOR TÉCNICO ACREDITADO E INSCRITO EN EL REGISTRO UNICO NACIONAL DE PROFESIONALES ACREDITADOS PARA TAL FIN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1796 DE 2016 Y EN EL DECRETO 945 DE 2017 (JUNIO 5) Y EN LAS DEMAS NORMAS QUE LOS ADICIONEN, MODIFIQUEN O SUSTITUYAN, QUE SEA INDEPENDIENTE DEL CONSTRUCTOR, ACEPTADO POR EL TOMADOR DEL SEGURO Y EL ASEGURADOR, Y DESIGNADO EN LAS CONDICIONES PARTICULARES.

LA SUPERVISIÓN TÉCNICA DEBERÁ EJERCERSE DESDE EL COMIENZO DE LOS TRABAJOS HASTA EL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGENCIA DE CADA UNA DE LAS COBERTURAS Y SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN CADA MOMENTO, REGLAMENTOS, INSTRUCCIONES ADMINISTRATIVAS Y NORMAS TÉCNICAS EN VIGOR, COMPLEMENTADAS, POR INDICACIONES Y RECOMENDACIONES DEL SUPERVISOR TÉCNICO.

6. CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES QUE EL TOMADOR O EL ASEGURADO EXIGIRÁN CONTRACTUALMENTE AL SUPERVISOR TÉCNICO:

EL TOMADOR DEL SEGURO O ASEGURADO SE COMPROMETE A PACTAR Y A EXIGIR CONTRACTUALMENTE AL SUPERVISOR TÉCNICO EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- 6.1. EMITIR PARA EL ASEGURADOR LOS SIGUIENTES INFORMES DENTRO DE LOS PLAZOS DEFINIDOS A CONTINUACION:
 - 6.1.1. INFORME INICIAL DE DEFINICIÓN DE RIESGOS, EMITIDO EN EL MES SIGUIENTE AL INICIO DE LA CONSTRUCCIÓN, QUE INCLUYA COMO MÍNIMO:
 - a) PARTICIPANTES EN LA CONSTRUCCIÓN
 - b) FECHAS Y PERÍODOS DE CONSTRUCCIÓN
 - c) CARACTERÍSTICAS DE LA CONSTRUCCIÓN
 - d) CARACTERÍSTICAS DE LA GEOLOGÍA, LA TOPOGRAFÍA Y LAS CIMENTACIONES
 - e) CARACTERÍSTICAS DE LA ESTRUCTURA
 - f) GRADO DE SUPERVISIÓN ESTABLECIDO

- g) CONTROL DE PLANOS REALIZADO Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS CONSIDERADAS
- h) PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO DE CALIDAD APROBADO INCLUYENDO FRECUENCIA DE TOMA DE MUESTRAS Y NÚMERO DE ENSAYOS DE MATERIALES
- i) LABORATORIOS DE ENSAYOS DE MATERIALES APROBADOS
- j) OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES, NOTIFICACIONES SOBRE DEFICIENCIAS O INCIDENCIAS TÉCNICAS

6.1.2. INFORME DE EJECUCIÓN DE CIMENTACIONES, EMITIDO EN EL MES SIGUIENTE A LA FINALIZACIÓN DE LAS MISMAS, QUE INCLUYA COMO MÍNIMO:

- a) CONTROL DE MATERIALES Y ENSAYOS DE CONTROL DEL CALIDAD REALIZADOS
- b) CONDICIONES DEL SUBSUELO EFECTIVAMENTE ENCONTRADO Y SU CONCORDANCIA CON LO INDICADO EN EL ESTUDIO GEOTÉCNICO
- c) CONDICIONES DE LAS CIMENTACIONES Y SU CONCORDANCIA CON LOS PLANOS, LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS APROBADOS
- d) OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES, NOTIFICACIONES SOBRE DEFICIENCIAS O INCIDENCIAS TÉCNICAS

6.1.3. INFORME DE EJECUCIÓN DE LA ESTRUCTURA, EMITIDO EN EL MES SIGUIENTE A LA FINALIZACIÓN DE LA MISMA, QUE INCLUYA COMO MÍNIMO:

- a) CONTROL DE MATERIALES Y ENSAYOS DE CONTROL DEL CALIDAD REALIZADOS
- b) CONDICIONES DE LA ESTRUCTURA Y SU CONCORDANCIA CON LOS PLANOS, LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y LOS PROCEDIMIENTOS CONSTRUCTIVOS APROBADOS
- c) OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES, NOTIFICACIONES SOBRE DEFICIENCIAS O INCIDENCIAS TÉCNICAS

6.1.4. INFORME FINAL, EMITIDO EN EL MES SIGUIENTE A LA FINALIZACIÓN DE LA OBRA, QUE INCLUYA COMO MÍNIMO:

- a) INDICACIÓN DE MODIFICACIONES CON RESPECTO AL INFORME INICIAL
- b) RESUMEN DE OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES, NOTIFICACIONES SOBRE DEFICIENCIAS O INCIDENCIAS TÉCNICAS NO RESUELTAS O SOLUCIONES ADOPTADAS
- c) CONCEPTO FINAL SOBRE EL CONTROL DE PLANOS, DE ESPECIFICACIONES, DE MATERIALES, DE CALIDAD Y DE EJECUCIÓN LA CONSTRUCCIÓN

6.2. APORTAR CUALQUIER INFORMACIÓN QUE LE SEA REQUERIDA DIRECTAMENTE POR EL ASEGURADOR Y REMITIRLE A ÉSTE CUALQUIER PARTE DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO Y SU SUPERVISIÓN, ASÍ COMO REMITIRLE UNA COPIA DEL CONTRATO SUSCRITO CON EL TOMADOR DEL SEGURO

6.3. COMUNICAR INMEDIATAMENTE AL TOMADOR O AL ASEGURADO, ASÍ COMO AL ASEGURADOR, CUALQUIER RESERVA TÉCNICA O SITUACIÓN QUE PUEDA AGRAVAR EL RIESGO, EN PARTICULAR EL NO SEGUIMIENTO DE LAS NORMAS DE CONSTRUCCIÓN O DESVIACIÓN ANÓMALA EN EL RITMO DE LAS OBRAS RESPECTO AL PLAN DE OBRA PREVISTO, ASÍ COMO SINIESTROS ACAECIDOS DURANTE EL PROCESO DE CONSTRUCCIÓN.

7. CLAUSULA SEPTIMA. DEDUCIBLE

EN TODO SINIESTRO QUE SEA AMPARADO BAJO LA PRESENTE POLIZA Y CON SUJECION A LOS TERMINOS PACTADOS EN ELLA, CUALQUIERA QUE SEA SU CAUSA, QUEDARÁ A CARGO DEL ASEGURADO EN CONCEPTO DE DEDUCIBLE, LAS CANTIDADES Y/O PORCENTAJES DETALLADOS EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA, QUE NO PODRÁN SER NUNCA OBJETO DE SEGURO ALGUNO.

SI LOS DAÑOS O PÉRDIDAS NO EXCEDEN DEL IMPORTE DEL DEDUCIBLE ESTIPULADO, SUS VALORES QUEDARÁN TOTALMENTE A CARGO DEL ASEGURADO.

EL ASEGURADOR SÓLO INDEMNIZARÁ AQUELLOS DAÑOS O PÉRDIDAS QUE EXCEDAN DE DICHO DEDUCIBLE, UNA VEZ DEDUCIDO EL IMPORTE DEL MISMO.

SI SE ACORDÓ UN DEDUCIBLE DIFERENTE PARA ALGUNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS, SE APLICA ÚNICAMENTE EL IMPORTE DEL DEDUCIBLE RELATIVO AL AMPARO AFECTADO; EN CASO CONTRARIO, SE APLICARA EL DEDUCIBLE GENERAL ESTABLECIDO.

EL DEDUCIBLE SE AJUSTARÁ DE FORMA AUTOMÁTICA EN LAS MISMAS CONDICIONES CON QUE SE AJUSTARÁ LA SUMA ASEGURADA.

8. CLÁUSULA OCTAVA. DEFINICIONES.

Para los efectos de esta póliza, y del certificado individual de seguro, las expresiones o vocablos que se consignan a continuación tendrán el significado que aquí se les asigna, a saber:

ACABADOS Y ELEMENTOS NO ESTRUCTURALES: Partes o componentes de una edificación que no pertenecen a la estructura o a su cimentación.

AMENAZA DE RUINA: La manifestación de daños materiales que, por su magnitud, implica el riesgo de que se produzca de forma inminente la destrucción, total o parcial de la estructura, a juicio de la Autoridad competente.

ANEXO DE INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA: Es el documento emitido por el Asegurador, una vez cumplidos todos los requisitos definidos en la Póliza, por el que toman efecto las coberturas de los riesgos a que se refiere la presente Póliza de seguro.

ASEGURADO: La persona, natural o jurídica, titular del interés asegurable objeto del seguro, a quién corresponde, en su caso, los derechos derivados del contrato y que, en defecto del Tomador del seguro, asume las obligaciones derivadas del mismo.

ASEGURADOR: La persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado objeto de este seguro.

BENEFICIARIO: La persona, natural o jurídica, que por designación del Tomador del seguro, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

BIENES PREEXISTENTES: El conjunto de todos los bienes inmobiliarios que pertenecen al Asegurado, existentes antes del inicio de la construcción, descritos en las Condiciones Particulares de la póliza, sobre los cuales, o sobre una parte de los cuales, se ejecutarán los trabajos objeto del presente seguro, o que puedan verse afectados por los mismos.

CERTIFICACIÓN TÉCNICA DE OCUPACIÓN: Es el documento emitido por el Supervisor Técnico Independiente bajo gravedad de juramento, en el que se certificará que la obra contó con la

supervisión correspondiente y que la edificación se ejecutó de conformidad con los planos, diseños y especificaciones técnicas, estructurales y geotécnicas exigidas por el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes y aprobadas en la respectiva licencia de construcción.

CONSTRUCTOR: Entiéndase por Constructor el profesional, persona natural o jurídica, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de vivienda nueva y que figura como Constructor responsable en la licencia de construcción

DAÑO MATERIAL: El deterioro o destrucción de la edificación asegurada, descrita en las Condiciones Particulares de la póliza.

DEDUCIBLE: El valor pactado de forma expresa que se deducirá de la indemnización y que corresponde al Asegurado en cada siniestro.

EDIFICACIÓN: Es una construcción cuyo uso primordial es la habitación u ocupación por seres humanos.

ENAJENADOR: Se entiende que es Enajenador, quien ostente la propiedad del predio según títulos de propiedad y pretenda trasladar por primera vez las unidades construidas.

ESTANQUEIDAD: Cualidad que deberán tener las construcciones para determinar si hay presencia de fugas o no, los defectos en estanqueidad indicarán la presencia de fugas de agua en los proyectos de construcción

ESTRUCTURA: Es un ensamblaje de elementos, diseñado para soportar las cargas gravitacionales y resistir las fuerzas horizontales.

FENOMENOS ATMOSFÉRICOS EXCEPCIONALES: Aquellos que se manifiestan con intensidad o magnitud que exceda de lo previsto en la normativa vigente en el momento de la redacción del proyecto y, en su defecto, excedan de los parámetros de diseño del proyecto.

FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO: Suceso imprevisible o insuperable e irresistible, externo a la edificación, que causa daños a la misma, existiendo una relación causal entre el evento y el resultado.

INCIDENCIA TÉCNICA: Situación que compromete la estabilidad de la Edificación y tiene su origen en errores de diseño, defectos de ejecución o de los materiales integrantes de la misma.

PÓLIZA O CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO: El documento que contiene las condiciones del contrato de seguro. Forman parte integrante de la póliza: El formulario de solicitud de aseguramiento que proponga el Asegurador y diligencia el Tomador del seguro, las condiciones generales; la carátula o condiciones particulares que individualizan el riesgo; las cláusulas adicionales, si procediesen; y los anexos que se emitan a la misma para complementarla, modificarla o adicionarla.

PRIMA: Es el precio del seguro. La Póliza, como factura para el cobro de la Prima, contendrá además las transferencias, contribuciones, tasas, impuestos y otros cargos que apliquen por mandato legal o reglamentario.

PRIMA PROVISIONAL: Corresponde al importe o valor del seguro establecido en las condiciones previas a la ejecución de la obra y sobre la base de las estimaciones y presupuestos indicados por el Tomador.

PRIMA DE REGULARIZACIÓN: Corresponde al importe o valor del seguro que se establece una vez al proyecto constructivo a finalizado y por lo cual podrá tener algún cambio respecto del valor inicial tomado como prima provisional, de acuerdo a los cambios en la ejecución de la obra.

PROPIETARIO: Es la persona, natural o jurídica, dueña del predio, a nombre de la cual se expide la licencia de construcción y quien contrata los diferentes profesionales que intervienen en el diseño y la construcción de la obra.

SINIESTRO: Todo hecho cuyas consecuencias dañosas estén total o parcialmente cubiertas por la póliza y que se haya manifestado durante el período de cobertura. Se considerará que constituye un solo y único siniestro, el conjunto de daños materiales directos derivados de una misma causa inicial y que determinan, en el momento de su manifestación, el criterio de reparación y valoración de dichos daños manifestados y son objeto de una única indemnización.

SUMA ASEGURADA: Es el valor del límite máximo de indemnización que pagará el Asegurador por todos los conceptos en caso de siniestro. Este valor se fija de forma expresa en la carátula de la póliza de seguro.

SUPERVISIÓN TÉCNICA: Es la verificación de la sujeción de la construcción de la estructura y de los elementos no estructurales de la edificación a los planos, diseños y especificaciones del proyecto.

SUPERVISOR TÉCNICO: La persona, natural o jurídica, independiente del constructor y aceptada por el Asegurador, encargada de realizar la Supervisión Técnica. El Supervisor Técnico debe ser calificado, acreditado y registrado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

TOMADOR DEL SEGURO: La persona, natural o jurídica, que suscribe este contrato de seguros con el Asegurador y al que corresponden las obligaciones que del mismo se deriven, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

VIVIENDA NUEVA: Es aquella edificación que permite desarrollar unidades para el uso habitacional y cuyas unidades resultantes se transfieran y hayan sido aprobadas mediante licencia de construcción en la modalidad de obra nueva.

9. CLAUSULA NOVENA. OBLIGACIONES DEL TOMADOR Y DEL ASEGURADO

- 9.1. **DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO:** El Tomador y el Asegurado están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el Asegurador. La reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancias que conocidas por el Asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más o menos onerosas, producirán la nulidad relativa del contrato de seguro.

Si la declaración no se hace con base a un cuestionario presentado por el Asegurador, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el Tomador del seguro o Asegurado ha encubierto, con culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. No obstante, si la inexactitud o reticencia provienen de error inculpable al Tomador del seguro, el presente contrato no será nulo, pero el Asegurador solo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la Prima estipulada representen respecto de la tarifa o Prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Las condiciones definitivas de la Póliza y su entrada en vigencia se fijarán teniendo en cuenta el informe final emitido por el Supervisor Técnico a la terminación de los trabajos.

El Tomador del seguro y asegurado queda obligado, salvo pacto expreso en contrario, a comunicar anticipadamente al Asegurador la existencia de otras pólizas, contratadas con distintos Aseguradores, cubriendo los efectos que un mismo riesgo puede producir sobre el mismo interés y durante idéntico tiempo. Si la contratación es posterior a esta póliza, se deberá dar aviso al Asegurador dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de vigencia de la nueva Póliza. Si por dolo se omitieran las comunicaciones objeto de este inciso el contrato será nulo.

- 9.2. **DECLARACIÓN SOBRE LA AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO:** Hasta la fecha de entrada en vigor de la cobertura, el Tomador del seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar al Supervisor Técnico y al Asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes al momento en que conocieron o debieron conocer de la agravación del riesgo, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, o no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Se presume que el Tomador del seguro o asegurado tuvo conocimiento de la agravación del riesgo, dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se dio la modificación.

En particular se considera una agravación del riesgo los siguientes hechos:

- i. La modificación de las circunstancias que puedan influir en la valoración del riesgo y que figuren en el cuestionario que el Asegurador someta al Tomador del seguro.
- ii. El incumplimiento por el Tomador del seguro o del Asegurado de los compromisos a que se refiere la cláusula 9.1.
- iii. Cualquier modificación que afecte al proyecto, a la naturaleza y al destino de la edificación, a su fecha del comienzo y terminación y a las modalidades y medios de ejecución de la misma. El Tomador o el Asegurado deberán declarar estas modificaciones al Asegurador y al Supervisor Técnico, con antelación a su realización si ésta se efectúa por decisión del Tomador del seguro o Asegurado y, en todos los casos, en un plazo de diez (10) días desde que los mismos hayan tenido conocimiento de ella.
- iv. Cualquier reducción anormal en el ritmo de las obras así como cualquier paralización superior a un mes.

El Tomador o el Asegurado deberán declarar estos hechos al Asegurador y al Supervisor Técnico, en un plazo de diez días desde que el Tomador o el Asegurado hayan tenido conocimiento de ello.

Si las obras sufren daños en el curso de una ralentización anormal o de una paralización, el Tomador o el Asegurado comunicarán al Asegurador y al Supervisor Técnico la relación de tales daños así como las medidas tomadas para subsanarlas.

- v. Cualquier daño sufrido por la edificación.
- vi. Las Incidencias técnicas formuladas por el Supervisor Técnico que no se hubieren subsanado al momento de la certificación técnica de ocupación de la obra.

El Asegurador puede proponer una modificación de las condiciones del contrato en un plazo de dos (2) meses a contar desde el día en que la agravación le haya sido declarada. En tal caso el Tomador dispone de treinta (30) días, contados a partir de la recepción de la propuesta de modificación, para aceptarla o rechazarla.

En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador, el Asegurador puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste, un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho días siguientes, comunicará al Tomador la rescisión definitiva.

En cualquier caso, el anexo de inicio de vigencia no se emitirá hasta haberse acordado por ambas partes la resolución de la situación provocada por la agravación.

El Asegurador podrá, igualmente, rescindir el contrato comunicándolo por escrito al Asegurado dentro del plazo de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación del riesgo.

Si el contrato es rescindido a causa de una agravación del riesgo, el Asegurador:

- a. Podrá devengar la totalidad de la Prima cobrada si la agravación se debe a dolo o culpa grave del Asegurado o Tomador del Seguro.
- b. Reembolsará al Asegurado la parte de la Prima no devengada correspondiente al período que falte por transcurrir del período de seguro en curso, deduciéndose los gastos incurridos y acreditados por el Asegurador.

SI SOBREVINIERE UN SINIESTRO SIN HABERSE REALIZADO DECLARACIÓN DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO, EL ASEGURADOR QUEDA LIBERADO DE SU PRESTACIÓN SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO HAN ACTUADO CON MALA FE. EN OTRO CASO, LA PRESTACIÓN DEL ASEGURADOR SE REDUCIRÁ PROPORCIONALMENTE A LA DIFERENCIA ENTRE LA PRIMA CONVENIDA Y LA QUE SE HUBIERA APLICADO DE HABERSE CONOCIDO LA VERDADERA ENTIDAD DEL RIESGO.

- 9.3. **DECLARACIÓN EN CASO DE DISMINUCIÓN DEL RIESGO:** Hasta la fecha de entrada en vigencia de la cobertura, el Tomador del seguro o el Asegurado podrán, durante la vigencia de la Póliza, poner en conocimiento del Asegurador todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables para el Tomador del Seguro.

En tal caso, el Asegurador deberá reducir el importe de la Prima en la proporción que corresponda, teniendo derecho el Tomador del Seguro, a la terminación del contrato y/o a la devolución de la Prima correspondiente, deduciendo los gastos incurridos y acreditados por el Asegurador.

9.4. EN CASO DE TRANSFERENCIA DEL DERECHO DE DOMINIO SOBRE EL BIEN ASEGURADO:

9.4.1. Desde la fecha de suscripción de la Póliza hasta la finalización del período de cobertura:

- a. El adquirente se subroga, en el momento de la enajenación, en los derechos y obligaciones que correspondían en la Póliza al anterior titular.
- b. El Asegurado está obligado a recibir, conservar y transmitir al adquirente la presente Póliza.

9.4.2. Desde la fecha de suscripción de la póliza hasta la emisión del Anexo de Inicio de Vigencia, cuando la transferencia implique un cambio de Propietario o de constructor principal en la edificación asegurada o en parte de la misma:

- a. Una vez verificada la transferencia de derecho, tomador y/o asegurado deberá comunicarla por escrito al Asegurador o a sus representantes en el plazo de 15 (quince) días.
- b. Serán solidariamente responsables del pago de la Prima el adquirente y el anterior titular o, en caso de que éste hubiera fallecido, sus herederos.
- c. El Asegurador podrá revocar el contrato de seguro, dentro de los 15 (quince) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la transmisión verificada, en cuyo caso el Asegurador reembolsará al Tomador del Seguro la Prima provisional satisfecha, deduciéndose los gastos incurridos y acreditados por aquel.
- d. El adquirente de la cosa asegurada también puede revocar el contrato si lo comunica por escrito al Asegurador en el plazo de 15 (quince) días contados desde que conoció su existencia. En este caso, el Asegurador adquiere el derecho a la Prima provisional percibida al momento de la suscripción de la Póliza.
- e. Estas mismas normas regirán para los casos de muerte, suspensión de pagos e insolvencia del Tomador del Seguro o del Asegurado.

9.5. NO INCURRIR EN DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE: Las afirmaciones falsas o las omisiones maliciosas en que haya incurrido el Tomador-Asegurado y que hayan inducido al Asegurador al otorgamiento del seguro, así como las omisiones y falsedades del Supervisor Técnico Independiente, si y solo si, se han hecho con complicidad o el conocimiento del Tomador-Asegurado o con su consentimiento, producirán la nulidad del contrato de seguro otorgado por la pólizas y sus anexos.

10. CLAUSULA DECIMA. AVISO DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1075 del Código de Comercio El Asegurado o su representante está obligado a dar aviso de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda llegar a constituir Siniestro amparado por la presente Póliza, dentro de los tres (3) días siguientes a aquel en que tenga conocimiento del mismo, salvo que se pacte un plazo más amplio en la Póliza. Este aviso deberá contener la información más completa posible acerca del tiempo, lugar y circunstancias del hecho, nombre y dirección de los testigos.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL ASEGURADO, DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACIÓN EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE CAUSEN POR ESE MOTIVO

11. CLAUSULA DECIMO PRIMERA. CONDUCTA DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO:

El Asegurado y el Beneficiario no podrán asumir obligaciones, efectuar transacciones o incurrir en gastos judiciales o extrajudiciales, ni hacer ningún pago, ni celebrar arreglos o liquidación de pagos de cara a terceros con cargo a la póliza, salvo que cuenten con autorización expresa por parte del Asegurador.

12. CLAUSULA DECIMO SEGUNDA. PAGO DE LA PRIMA

De conformidad con lo previsto en el artículo 1066 del Código de Comercio El Tomador del seguro está obligado al pago de la Prima, de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza. La Prima estipulada es única e indivisible por toda la duración de la Póliza, y, salvo pacto en contrario, será pagadera anticipadamente a la entrada en vigencia de la póliza.

Si por mutuo acuerdo el pago de dicha Prima fuese fraccionado por períodos de tiempo inferiores al del término de vigencia del seguro, el primer plazo de la misma será exigible una vez celebrado el contrato de seguro.

La Prima resultará de aplicar la tasa o tasas previstas en la Carátula o Condiciones Particulares sobre el valor definitivo de la edificación, incrementada con los recargos e impuestos correspondientes.

La Prima resultante se considera provisional y de depósito, a reserva de la regularización posterior que se efectuará con base al costo definitivo de la edificación que deberá presentar el tomador del seguro.

La Prima única que el Tomador del seguro se compromete a abonar al Asegurador, por toda la duración de la Póliza, comprende la Prima provisional y la Prima de regularización, siendo exigible la primera de ellas a la firma del contrato y la segunda a la presentación del anexo de regularización con base al valor definitivo de la Edificación.

En caso de restablecimiento de la Suma Asegurada, previsto en la cláusula tercera de este contrato, la Prima resultante será exigible al contado a la firma del anexo de restablecimiento de Suma Asegurada.

Si por culpa del Tomador del Seguro la Prima provisional, o el primer plazo de la misma, y la Prima de regularización no hubiera sido pagada, el Asegurador tendrá derecho exigir el pago de la Prima debida por la vía ejecutiva.

En el caso de que se hubiera convenido el fraccionamiento del pago de la Prima, el pago de los plazos siguientes será exigible el día de su vencimiento, en el domicilio del tomador o en el pactado en la Carátula o Condiciones Particulares de la Póliza.

13. CLÁUSULA DECIMO TERCERA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR:

13.1. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN:

Si la tasación de los daños se hizo mediante un acuerdo entre el Beneficiario y el Asegurador, este último estará obligado a efectuar el pago dentro del mes siguiente a la fecha en que ambas partes firmaron el acuerdo según lo dispuesto en el artículo 1077 del código del Comercio.

Si la tasación de los daños se hizo por acuerdo de peritos designados conforme a lo dispuesto en la cláusula 17, el Asegurador estará obligado a efectuar el pago del importe señalado por los peritos, dentro del mes siguiente a la fecha en que hayan consentido y aceptado el acuerdo pericial, según lo dispuesto en el artículo 1077 del código del Comercio.

Si el dictamen de los peritos fuera impugnado por el(los) Beneficiario(s) y/o el Asegurador, el Asegurador abonará el importe señalado en el acuerdo pericial común o el acuerdo pericial contratado por este, según las circunstancias por él conocidas, quedando a la espera de un nuevo acuerdo o reconsideración del monto pagado, para determinar si procede un pago adicional o una devolución, según corresponda.

La indemnización podrá ser sustituida por la reparación o reposición del objeto siniestrado cuando su naturaleza lo permita y el Asegurado lo consienta y el acuerdo de voluntades se presente por escrito.

14. CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: TRÁMITE DEL SINIESTRO:

Tan pronto como se inicie el siniestro, el Tomador del Seguro o el Asegurado deberán emplear todos los medios que estén a su alcance para salvar, conservar los objetos asegurados y aminorar las consecuencias del mismo.

Se confiere al Asegurador el derecho de acceso a las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, con el fin de adoptar cuantas medidas sean razonables para aminorar el mismo.

Asimismo, el Tomador del Seguro, el Asegurado o el Beneficiario deberán comunicar al Asegurador el acaecimiento del Siniestro en los términos de la cláusula decima de estas condiciones generales salvo que se pacte un plazo más amplio en la Póliza, pudiendo reclamar el Asegurador los daños y perjuicios causados por la falta de esta declaración.

En caso de existir varios Aseguradores, esta comunicación deberá hacerse al Asegurador Líder, con indicación del nombre de los demás.

El Asegurador tendrá acceso, sin autorización previa, a la documentación técnica elaborada por el Supervisor Técnico en relación con el riesgo asegurado, debiendo existir cláusula expresa en este sentido en el contrato de Supervisión Técnica, de acuerdo con la cláusula quinta de este contrato de seguro.

15. CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA. DISMINUCIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL SINIESTRO

EL INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SALVAGUARDA ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA DECIMO CUARTA DE ESTE CONTRATO, DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR A REDUCIR SU PRESTACIÓN, TENIENDO EN CUENTA LA IMPORTANCIA DE LOS DAÑOS DERIVADOS DEL MISMO Y EL GRADO DE CULPA DEL ASEGURADO. SI ESTE INCUMPLIMIENTO SE PRODUJERA CON LA MANIFIESTA INTENCIÓN DE PERJUDICAR O ENGAÑAR AL ASEGURADOR, ÉSTE QUEDA LIBERADO DE TODA PRESTACIÓN DERIVADA DEL SINIESTRO.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de esta obligación, siempre que sean necesarios e inferiores a los bienes salvados, serán de cuenta del Asegurador hasta el límite fijado en la Carátula o Condiciones Particulares del contrato, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos.

En defecto de pacto se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuya cuantía, conjuntamente con el total de daños materiales indemnizables, no podrá exceder de la Suma Asegurada. El Asegurador que en virtud del contrato sólo deba indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, deberá reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento.

16. CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA. TASACIÓN DE LOS DAÑOS

LA INDEMNIZACIÓN DEL SINIESTRO QUE AFECTE EL AMPARO DE DAÑOS A LA EDIFICACIÓN SEGUIRÁ EL CRITERIO DEL VALOR DE RECONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE.

17. CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA. DESIGNACIÓN DE PERITOS

SI NO SE LOGRASE DETERMINAR DE MUTUO ACUERDO POR LAS PARTES, EL VALOR DE RECONSTRUCCIÓN DEL INMUEBLE, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA (40) DÍAS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE SINIESTRO, CADA PARTE DESIGNARÁ UN PERITO, DEBIENDO CONSTAR POR ESCRITO LA ACEPTACIÓN DE ÉSTOS.

UNA VEZ DESIGNADOS LOS PERITOS Y ACEPTADO EL CARGO, EL CUAL SERÁ IRRENUNCIABLE, DARÁN SEGUIDAMENTE PRINCIPIO A SUS TRABAJOS.

EN CASO DE QUE LOS PERITOS LLEGUEN A UN ACUERDO, SE REFLEJARÁ EN UNA ACTA CONJUNTA, EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LAS CAUSAS DEL SINIESTRO, LA VALORACIÓN DE LOS DAÑOS, LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS QUE INFLUYAN EN LA DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN, Y LA PROPUESTA DEL IMPORTE LÍQUIDO DE LA INDEMNIZACIÓN.

SI UNA DE LAS PARTES NO HUBIERA HECHO LA DESIGNACIÓN, ESTARÁ OBLIGADA A REALIZARLA EN LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SEA REQUERIDA POR LA QUE HUBIESE DESIGNADO EL SUYO.

CUANDO NO HAYA ACUERDO ENTRE LOS PERITOS, AMBAS PARTES DESIGNARÁN UN TERCER PERITO DE COMÚN ACUERDO. EN CASO DE NO EXISTIR ACUERDO, LA DESIGNACIÓN SE HARÁ POR EL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL LUGAR EN QUE SE HALLN LOS BIENES. EN ESTE CASO, EL DICTAMEN PERICIAL SE EMITIRÁ EN EL PLAZO SEÑALADO POR LAS PARTES O, EN SU DEFECTO, EN EL DÍA TREINTA (30) A PARTIR DE LA ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO POR PARTE DEL TERCER PERITO.

18. CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA. EL DICTÁMEN PERICIAL

EL DICTAMEN DE LOS PERITOS, POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA, SE NOTIFICARÁ A LAS PARTES DE MANERA INMEDIATA Y EN FORMA CIERTA, SIENDO VINCULANTE PARA ÉSTOS, SALVO QUE SE IMPUGNE JUDICIALMENTE POR ALGUNA DE LAS PARTES, DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA (30) DÍAS EN EL CASO DEL ASEGURADOR, Y DE CIENTO OCHENTA (180) EN EL DEL ASEGURADO, CONTADOS AMBOS DESDE LA FECHA DE SU NOTIFICACIÓN. SI NO SE INTERPUSIESE EN DICHOS PLAZOS LA CORRESPONDIENTE ACCIÓN, EL DICTAMEN PERICIAL QUEDARÁ EN FIRME.

19. CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA. COSTOS DEL DICTÁMEN PERICIAL

CADA PARTE ASUMIRÁ LOS HONORARIOS DE SU PERITO. LOS DEL TERCER PERITO Y LOS DEMÁS GASTOS QUE OCASIONE LA TASACIÓN PERICIAL, SERÁN POR CUENTA Y MITAD ENTRE

EL ASEGURADO Y EL ASEGURADOR. NO OBSTANTE, SI CUALQUIERA DE LAS PARTES HUBIERA HECHO NECESARIA LA PERITACIÓN POR HABER MANTENIDO UNA VALORACIÓN DEL DAÑO MANIFIESTAMENTE DESPROPORCIONADA, SERÁ ELLA LA ÚNICA RESPONSABLE DE DICHOS GASTOS.

20. CLÁUSULA VIGESIMA. CRITERIOS DE VALORACIÓN DEL DAÑO:

La valoración de los daños indemnizables a que se refiere la cláusula primera de este contrato, se efectuará con arreglo a los siguientes criterios:

- 20.1. Respecto a lo reflejado en el punto 1.1. se calculará el valor, en el día del siniestro, de las actuaciones de reparación, de reconstrucción o de refuerzo que dejen a la parte defectuosa de la Estructura que ha dado lugar a la manifestación del daño, en las condiciones exigidas de seguridad, respecto a su estabilidad estructural.
- 20.2. respecto a lo reflejado en el punto 1. 2. se calculará el valor, en el día del siniestro, de la reparación de los daños o restitución de los bienes, con materiales de las mismas o análogas características a las previstas originalmente en proyecto y con empleo de las técnicas constructivas usuales.
- 20.3. respecto a lo reflejado en el punto 1. 3. se calculará el valor de las medidas inmediatas adoptadas de forma urgente, que no se encuentren ya contempladas en el apartado 20.1.

El importe total de los daños indemnizables se obtendrá de la suma de las cantidades que resulten de los apartados 20.1., 20.2., 20.3., más los gastos de demolición y remoción de escombros que procedan según el punto 1.4., todo ello sin perjuicio de la aplicación del deducible correspondiente y de lo estipulado en la cláusula vigésimo primera.

21. CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

La Suma Asegurada, teniendo en cuenta lo establecido por la cláusula tercera, descontado el deducible, representa el límite máximo de la indemnización por pagar por el Asegurador en cada siniestro. Para la determinación de la indemnización, en el caso de que el costo de los daños tasados de acuerdo con la cláusula vigésima, no exceda de la Suma Asegurada, en el momento inmediatamente anterior al siniestro, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Se valorará la edificación de acuerdo con los precios de mercado en la fecha del siniestro, siguiendo los mismos criterios de la memoria de calidades y del presupuesto del proyecto original.

Si la Suma Asegurada es inferior al valor de la edificación, este último, será calculado como se indica en el párrafo precedente. Por aplicación de la regla proporcional de Infraseguro, la cuantía de la indemnización será el resultado de multiplicar los daños tasados, de conformidad con la cláusula vigésima, por el cociente de la suma asegurada sobre el valor de la edificación.

$$\text{Daños Tasados} \times \frac{\text{Suma Asegurada}}{\text{Valor de la Edificación}} = \text{Cuantía de la indemnización}$$

la Suma Asegurada supera el valor de la edificación el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

En cualquier caso será de aplicación, si procede, lo estipulado en el último inciso del punto 9.2. de la cláusula novena de este contrato, respecto de la declaración de la agravación del estado del riesgo.

22. CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan entre el Tomador-Asegurado y el Asegurador en razón de la presente póliza sus anexos o certificados y que no puedan resolverse por mutuo acuerdo deberán someterse a los mecanismos que las partes acuerden como precedentes atendiendo a los diversos medios que para las soluciones de conflictos tienen previstas las normas legales vigentes. Si llegare a apelarse al proceso arbitral, el fallo será en derecho.

En este caso si la suma en discusión NO excede de dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el tribunal será integrado por un solo árbitro designado por el centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Bogotá.

23. CLÁUSULA VIGESIMO TERCERA. COEXISTENCIA DE SEGUROS

Si en caso de siniestro, existiera coexistencia de seguros el Asegurador contribuirá a la indemnización y a los gastos de tasación a prorrata de la suma que asegure. Si por dolo se hubiera omitido esta declaración, el Asegurador no está obligado al pago de la indemnización.

24. CLÁUSULA VIGESIMO CUARTA. SALVAMENTOS, RESCATES Y REEMBOLSOS

SI DESPUÉS DE FIJAR EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN, EL ASEGURADO OBTUVIESE RESCATES, RECUPERACIONES O RESARCIMIENTOS, ESTARÁ OBLIGADO A PONERLO A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, EN CONOCIMIENTO DEL ASEGURADOR Y A ACEPTAR LA REDUCCIÓN O A PROCEDER A LA DEVOLUCIÓN DEL IMPORTE CON EL QUE LOS MISMOS HUBIESEN SIDO COMPRENDIDOS EN LA INDEMNIZACIÓN, DEDUCCIÓN HECHA DE LAS DEPRECIACIONES SUFRIDAS COMO CONSECUENCIA DEL SINIESTRO.

25. CLÁUSULA VIGESIMO QUINTA. REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DEL SINIESTRO

Una vez pagada la indemnización por razón del siniestro, la Suma Asegurada del amparo de daños a la edificación queda reducida en una cantidad igual a la citada indemnización con inclusión, en su caso, del deducible aplicado. El restablecimiento de la Suma Asegurada de dicho amparo, queda sujeta a lo establecido en la cláusula tercera.

26. CLÁUSULA VIGÉSIMO SEXTA. SUBROGACIÓN

Una vez pagada la indemnización del Siniestro que afectó el amparo de daños a la edificación y sin que haya necesidad de ninguna otra cesión, traslado, título o mandato, el Asegurador queda subrogado en todos los derechos, recursos y acciones del Asegurado, contra todos los autores o responsables del Siniestro y aún contra otros aseguradores, si los hubiese, hasta el límite de la indemnización, siendo el Asegurado responsable de los perjuicios que con sus actos u omisiones pueda causar al Asegurador en su derecho a subrogarse. No podrá en cambio el Asegurador ejercitar en perjuicio del Asegurado los derechos en que se haya subrogado.

El Asegurador no tendrá derecho a la subrogación contra ninguna de las personas cuyos actos u omisiones den origen a responsabilidad del Asegurado, de acuerdo con la Ley, ni contra el causante del Siniestro que sea, respecto del Asegurado, pariente en línea directa o colateral dentro del tercer grado civil de consanguinidad, padre adoptante o hijo adoptivo que convivan con el Asegurado. Pero esta disposición no tendrá efecto si la responsabilidad proviene de dolo o

si la responsabilidad de los mismos está amparada por un contrato de seguro. En este último supuesto, la subrogación estará limitada en su alcance de acuerdo con los términos de dicho contrato.

SE CONVIENE EXPRESAMENTE, QUE EL ASEGURADOR RENUNCIA A EJERCITAR CUALQUIER ACCIÓN QUE LEGALMENTE PUDIERA CORRESPONDERLE EN CASO DE SINIESTRO INDEMNIZABLE POR LA PÓLIZA EN CONTRA DEL CONSTRUCTOR O ENAJENADOR, SALVO ACTO INTENCIONADO, DOLO, INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL O FRAUDE, POR PARTE DE ESTE.

El Asegurador se subroga en los derechos, acciones y obligaciones del Asegurado para tratar con los perjudicados o sus derechohabientes y para indemnizarles en su caso.

En caso de concurrencia del Asegurador y Asegurado frente a tercer responsable, el recobro obtenido se repartirá entre ambos, en proporción a su respectivo interés.

27. CLÁUSULA VIGÉSIMO SEPTIMA. EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

Si durante la vigencia del seguro se produjera la desaparición del interés o del bien asegurado, el contrato del seguro quedará extinguido desde el momento de desaparición del bien asegurado y el Asegurador tendrá el derecho a devengar la totalidad de la prima

28. CLAUSULA VIGESIMO OCTAVA. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

La Compañía quedará exonerada de toda responsabilidad y el presunto BENEFICIARIO reclamante y/o el ASEGURADO reclamante, perderá todo derecho derivado de esta póliza cuando al presentar una reclamación se encuentre registrado dentro de las listas de control y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

El ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO dentro de su operación o actividad, observará todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

29. CLÁUSULA VIGESIMO NOVENA. PRESCRIPCIÓN:

Las acciones derivadas de la presente póliza y de los anexos o certificados expedidos con aplicación a ella se sujetarán a los términos de prescripción establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio.

30. CLAUSULA TRIGESIMA. VIGILANCIA E INSPECCIÓN:

El asegurador se reserva el derecho de vigilar o intervenir, directa o indirectamente por los medios que juzgue adecuados, el desarrollo del proyecto.

Cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá el Asegurador inspeccionar los libros, documentos o papeles, del Tomador-Asegurado, si estos son completamente necesarios y tienen relación con el proyecto que se asegura por la presente póliza o sus anexos. El Tomador-Asegurado, por su parte, prestará toda la colaboración necesaria para ejercer tal derecho y suministrar oportunamente los informes que la aseguradora le solicite.

31. CLÁUSULA TRIGESIMO PRIMERA. AUTORIZACIÓN DE INFORMACIÓN:

El asegurado deberá autorizar por escrito a LA COMPAÑÍA para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial procese, reporte, conserve, consulte, suministre

o actualice su información de carácter financiero y comercial, desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y las autoridades lo establezcan.

La consecuencia de esta autorización, será la inclusión de los datos en las mencionadas “bases de datos” y por lo tanto las entidades del sector financiero o de cualquier otro sector afiliadas a dichas centrales, conocerán el comportamiento presente y pasado relacionado con las obligaciones financieras o cualquier otro dato personal o económico.

32. CLÁUSULA TRIGESIMO SEGUNDA. NOTIFICACIONES:

Cualquier notificación que deba hacerse entre las partes, para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, con excepción de lo dicho en la condición de las obligaciones del asegurado para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma, la constancia de su envío por correo recomendado o certificado, dirigido a la última dirección registrada o conocida de la otra parte, o la enviada por fax o correo electrónico.

33. CLÁUSULA TRIGESIMO TERCERA. DOMICILIO:

Para todos los efectos del presente contrato y sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá Distrito Capital, en la República de Colombia.

34. CLÁUSULA TRIGESIMO CUARTA. DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO

Las condiciones generales de la Póliza, la carátula o condiciones particulares, las cláusulas adicionales, los anexos de la Póliza, la solicitud y el cuestionario de aseguramiento propuesto por el Asegurador y diligenciados por el Tomador del Seguro, los informes emitidos por el Supervisor Técnico, así como los ajustes a que haya lugar considerados por el Asegurador, según los informes emitidos por el Supervisor Técnico, en su caso, hacen parte integrante de este contrato de seguro. Por ende, los anteriores documentos constituyen un todo unitario que es el fundamento de este seguro, el cual únicamente cubre, dentro de los límites pactados, los bienes y riesgos especificados en la carátula o condiciones particulares de la Póliza. Si el contenido de la Póliza difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes contado a partir de la entrega de la Póliza, para que subsane la divergencia existente.

35. CLÁUSULA TRIGESIMO QUINTA. LEY APLICABLE:

El presente contrato de seguro se regirá por las leyes aplicables en la República de Colombia.

CLÁUSULAS ADICIONALES

Las CLÁUSULA ADICIONALES, que a continuación se consignan, se aplicarán únicamente en aquellos casos en que existe pacto expreso entre el Asegurador y el Tomador del Seguro consignado en la carátula o en las condiciones particulares de la póliza, con el respectivo pago de la prima. En caso de contradicción entre una Cláusula Adicional y una Cláusula del Clausulado General de la Póliza, primará la Cláusula Adicional.

En ningún caso se entenderá que la inclusión de una cláusula adicional deroga en su integridad el clausulado general de la Póliza.

CLÁUSULA ADICIONAL 1

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

CONDICIÓN PRIMERA. OBJETO DE LA CLÁUSULA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Dentro de los límites establecidos en la Póliza, EL ASEGURADOR garantiza durante el período de cobertura de la misma, la indemnización A LOS TERCEROS QUE RESULTEN AFECTADOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LOS RIESGOS CUBIERTOS EN EL AMPARO 1.1. DE ESTE CONTRATO, QUE CONSISTAN EN:

- A. LAS LESIONES PERSONALES, INCLUYENDO LA MUERTE, PRODUCIDAS A TERCEROS Y;
- B. LOS DAÑOS MATERIALES PRODUCIDOS A BIENES DE TERCEROS

CONDICIÓN SEGUNDA. EXCLUSIONES DEL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: ADEMÁS DE LAS EXCLUSIONES DESCRITAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE ESTA PÓLIZA DE SEGUROS, NO SE AMPARAN BAJO ESTA PÓLIZA Y, POR TANTO, NO PUEDEN DAR DERECHO A INDEMNIZACIÓN LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO POR:

- A. GASTOS INCURRIDOS EN HACER O REHACER, ARREGLAR, REPARAR O REEMPLAZAR BIENES CUBIERTOS BAJO LA CLÁUSULA PRIMERA DE ÉSTA PÓLIZA.
- B. CUALQUIER CLASE DE PERJUICIO QUE NO PROVENGA DE UN DAÑO FÍSICO DERIVADO DE UN SINIESTRO INDEMNIZABLE DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1.1. DE LA CLÁUSULA PRIMERA DE ESTA PÓLIZA.
- C. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES (TALES COMO EL DAÑO MORAL, EL DAÑO A LA SALUD, EL DAÑO FISIOLÓGICO, EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O EN GENERAL, CUALQUIER OTRO PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL DE CREACIÓN JURISPRUDENCIAL O DOCTRINAL), CALUMNIA O INJURIAS.
- D. RECLAMACIONES DE INQUILINOS, SOCIOS, EMPLEADOS Y FAMILIARES DEL CONSTRUCTOR Y/O DEL ASEGURADO INCLUYENDO CÓNYUGE, PARIENTE EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL TERCER GRADO CIVIL DE CONSANGUINIDAD, PADRE ADOPTANTE O HIJO ADOPTIVO QUE CONVIVAN CON EL ASEGURADO.
- E. RECLAMACIONES PRESENTADAS ANTE TRIBUNALES EXTRANJEROS.

CONDICIÓN TERCERA. SUMA ASEGURADA DEL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: LA SUMA ASEGURADA DEL AMPARO ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL SERÁ EL VALOR QUE SE

ESTIPULE DE FORMA EXPRESA EN LAS CONDICIONES PARTICULARES DE LA PÓLIZA. EL IMPORTE ASÍ FIJADO SERÁ EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR EN CASO DE QUE SE PRESENTE UN SINIESTRO QUE AFECTE LA CLÁUSULA ADICIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ESTA PÓLIZA. LA SUMA ASEGURADA DE ESTE AMPARO SE PODRÁ ESTABLECER COMO UN LÍMITE MÁXIMO POR PERSONA, POR EVENTO Y POR VIGENCIA, SEGÚN LO ESTIME CONVENIENTE EL ASEGURADOR.

CONDICIÓN CUARTA. MODALIDAD DE COBERTURA DEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE ESTE SEGURO SE OTORGA BAJO LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, POR MEDIO DE LA CUAL, SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE LOS VICIOS DE LA EDIFICACIÓN CAUSEN A TERCEROS, SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS DAÑOSOS, HAYAN OCURRIDO DENTRO DE LOS DIEZ AÑOS DE VIGENCIA DEL AMPARO DE DAÑOS A LA EDIFICACIÓN DESCRITO EN LA CLÁUSULA PRIMERA DE LA PÓLIZA DE SEGURO.

CONDICIÓN QUINTA. INDEMNIZACIÓN. EN CASO DE SINIESTRO, EL ASEGURADO ESTÁ OBLIGADO A DAR AVISO AL ASEGURADOR DENTRO DE LOS 3 (TRES) DÍAS SIGUIENTES A QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LA OCURRENCIA DEL HECHO QUE DA BASE A SU ACCIÓN O DESDE QUE LA VÍCTIMA LE FORMULÓ RECLAMACIÓN JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. EN CASO DE NO PRESENTAR EL AVISO, EL ASEGURADOR TENDRÁ DERECHO A DESCONTAR DE LA INDEMNIZACIÓN LOS PERJUICIOS QUE ESTO LE CAUSE.

EL ASEGURADO NO TENDRÁ DERECHO A ASUMIR RESPONSABILIDAD ALGUNA FRENTE A TERCEROS, SALVO PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA ASEGURADORA.

